



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 128 De Lunes, 2 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210084700	Ejecutivo Singular	Coopcraser	Marta Margarita Hernandez Barranco, Francisco Jose Arteta Ramos	29/09/2023	Auto Decide - Abstiene De Terminación
08001418901420190013600	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Magisterio Del Atlantico	Maria Prificacion Galvan Estrada	29/09/2023	Sentencia - Declara Prescripción
08001418901420190062300	Ejecutivo Singular	Coosupercredito	Elkin Manuel Montes Pereira	29/09/2023	Sentencia - Declara Prescripción
08001418901420190040200	Ejecutivo Singular	Rf Encore Sas Y Otro	Berledis Del Socorro Vasquez Florez	29/09/2023	Auto Decide - Niega Control De Legalidad, Niega Sae Y Corre Traslado Excepciones De Mérito
08001418901420210048300	Verbales De Minima Cuantia	Juana Orozco De Eljaiek	Tatiana Patricio Orozco Castro	29/09/2023	Sentencia - Accede A Pretensiones

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 2 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

c49acced-7f43-4544-825c-d6d970e4e3e2



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Tipo de proceso:** Ejecutivo

**Radicado:** 08001418901420190062300

**Demandante:** Cooperativa del Servidor y del Usuario Público de la Costa Atlántica- COOSUPERCREDITO.

**Demandado:** ELKIN MONTES PEREIRA.

**Providencia:** Sentencia anticipada.

**ASUNTO**

Procede este despacho a dictar la sentencia dentro del proceso ejecutivo Singular promovido por Cooperativa del Servidor y del Usuario Público de la Costa Atlántica- COOSUPERCREDITO, en contra de ELKIN MONTES PEREIRA, a la luz de lo establecido en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que operó la prescripción de la acción cambiaria.

**ANTECEDENTES.**

La Cooperativa Servidor y del Usuario Público de la Costa Atlántica- COOSUPERCREDITO, a través de su representante legal la señora MAIDEN MARGARITA GUTIERREZ DONADO, le dio poder a la abogada MARINA GOMEZ RICARDO, para promover acción ejecutiva en contra del señor ELKIN MONTES PEREIRA, para obtener el pago del capital contenido en el pagaré No. 110687 por la suma de \$ 2.007.180, pagaderos a 36 cuotas, más los correspondientes intereses corrientes y los moratorios al máximo legal vigente, desde el vencimiento de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma sobre el referido capital contenido en el título valor: Pagaré que fue suscrito el día 22 de Julio de 2014 y su fecha de vencimiento fue el 31 de Julio de 2017.

**ACTUACION PROCESAL**

**Pretensiones.** La Cooperativa Servidor y del Usuario Público de la Costa Atlántica-COOSUPERCREDITO, a través de su representante legal la señora MAIDEN MARGARITA GUTIERREZ DONADO, le dio poder a la abogada MARINA GOMEZ RICARDO, para promover acción ejecutiva en contra del señor ELKIN MONTES PEREIRA, para obtener el pago del capital contenido en el pagaré No. 110687 por la suma de \$ 2.007.180, pagaderos a 36 cuotas desde el mes de noviembre de 2014 y el demandado, solo canceló 6 cuotas, más los intereses corrientes y los moratorios al máximo legal vigente, desde el vencimiento de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma, sobre el referido capital contenido en el título valor: Pagaré que fue suscrito el día 22 de Julio de 2014 y su fecha de vencimiento fue el 31 de Julio de 2017.

**Mandamiento de pago.** Presentada la demanda el día 22 de Noviembre de 2019, el despacho libró mandamiento de pago de fecha: 24 de Enero de 2020, con respecto al pagaré N. 110687, por la suma de \$ 2.007.180.00, como saldo del capital adeudado y contenido en el mencionado pagaré, más los intereses corrientes liquidados desde el 22 de Julio de 2014 hasta el 31 de Julio de 2017, más los intereses moratorios: la suma liquidada desde el 01 de Agosto de 2017, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, conforme a la tasa máxima permitida.

**Notificación y defensa de la parte ejecutada.** El demandado ELKIN MONTES PEREIRA, se intentó notificar por parte del demandante a la dirección que obraba en la libranza por intermedio de la empresa de servicios postales Postacol, pero esta empresa, dejó constancia que la dirección no existía, es por lo anterior, que por auto de fecha: 23 de Noviembre de 2021, por solicitud del demandante, fue ordenado su emplazamiento del demandado.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

El demandado ELKIN MONTES PEREIRA, se notificó personalmente ante este Despacho, el día 17 de abril de 2023, quien le dio poder a un abogado, quien al momento de contestar la demanda el 24 de Abril de 2023, propuso la excepción de fondo, denominada “prescripción “ de la acción, porque el título valor que sirve como base de recaudo ejecutivo-pagare No. 110887 de fecha de creación: 22 de Julio de 2014 por valor de \$ 2.007.180, con fecha de exigibilidad que empieza a correr desde el 22 de Agosto de 2017, y afirma que en el presente proceso ha operado el fenómeno de la Prescripción, art. 789 del C. de Comercio, porque la acción cambiaria directa prescribe a los tres años contados a partir del día de su vencimiento. Argumenta que la exigibilidad de este título empieza el 22 de Agosto de 2017 y hasta la fecha en que presentó la contestación: 24 de Abril de 2023 han transcurrido 5 años y 8 meses, sin que se hubiese hecho exigible o efectiva la obligación o la notificación del auto del mandamiento de pago y el artículo 94 del C.G. del P. que establece el fenómeno de la Interrupción de la Prescripción establece: Siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente de la Notificación de tales providencias al demandado y en el presente caso, vemos que han transcurrido dicho termino y no fue notificado el demandado del auto del mandamiento de pago de fecha: 24 de Enero de 2020, por eso opera el fenómeno de Prescripción.

**Actuación procesal.** Mediante auto de fecha: 17 de Mayo de 2023 se corrió traslado de la excepción de mérito planteada, dentro del término de 10 días, quien la apoderada del demandante, dentro del término legal, descorrió dicho traslado o contesto las excepciones de mérito, el 01 de Junio de 2023, aduciendo que se debe demostrar en el transcurso del proceso, si verdaderamente la parte demandante cumplió con la carga procesal de notificar o en su defecto, hubo alguna imposibilidad para que no se constituyera la misma, aduciendo que hay que observar las situaciones que se encontraron sumergidas dentro del proceso jurídico. Trae a colación varias Sentencias, como: T-005 de 2021 y argumenta, que si se observa el caso concreto, se instauraron diligencias de Notificación del demandado dentro del término indicado-1 año-, arrojando resultados negativos y al ver la contestación de la demanda se observa que la dirección del demandado es casi idéntica a la libranza, a la establecida en la demanda y a la realizada en la notificación, dejando ver que el demandado pudo actuar de mala fe. Dentro de la libranza que dio origen al Título Valor de garantía se observa que el demandado señaló su dirección física añadiendo la letra C, o sea que el demandado actuó de mala fe. Aduce igualmente la Sentencia SC5680 de 2018, la T-005 de 2021 que argumentan que el incumplimiento se deba a decisión o actuación de la parte interesada, es decir que sea su responsabilidad, pero, jamás podría entenderse como sanción o castigo que tiene que asumir por el simple hecho ajeno a su conducta del paso del tiempo; o por la imposibilidad de cumplir su carga debido a Mala Fé del demandante al colocar su dirección en la libranza, colocó una C para desviar la Notificación o a factores originados en deficiencias en la administración de justicia.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarías, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

Ahora bien, se tiene que la esencia de cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título con fuerza tal que por sí mismo sea plena prueba en contra del deudor, para que sea perseguido el cumplimiento coercitivo de una o varias prestaciones debidas, es decir, se pretende hacer efectivas las obligaciones contenidas en documentos que lleven ínsita su ejecutabilidad.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Así son presupuestos para sustentar una orden de pago: a) la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; b) que ésta sea clara, expresa y exigible; c) que provenga del deudor o de su causante, salvo las excepciones de ley, y d) que el mismo constituya plena prueba contra el deudor, así lo dispone el artículo 422 del C.G.P.

De este modo, el título que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la Ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo e incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Además, por imperativo legal, puede acudir el acreedor al ejercicio de la acción cambiaria para procurar el pago del derecho que en un título-valor se incorpora, para lo cual es requisito indispensable que el cartular adosado cumpla a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 780 del Estatuto Mercantil en concordancia con las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

En el caso bajo estudio, se procederá a dictar sentencia anticipada, toda vez que se cumplen los presupuestos legales para este, debido a que:

- (i) La parte demandante esta legalmente legitimada en causa por ser el beneficiario o acreedor de la obligación plasmada en el pagaré No. 110687; por su parte el señor ELKIN MONTES PEREIRA, es el llamado a resistir la acción, por cuanto él, suscribió y firmó el título valor: Pagaré, allegado como base de recaudo.
- (ii) Este Juzgado es el competente para conocer el presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código General del Proceso, por ser este un proceso de mínima cuantía.
- (iii) La demanda se encuentra en debida forma, habida consideración que esta cumplió con los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, así como la obligación en un principio cumplió con las exigencias previstas en el artículo 780 del Código De Comercio y artículo 422 del Código General del Proceso.
- (iv) El demandante y el demandado tienen capacidad para ser parte y capacidad procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código General del Proceso.
- (v) En el presente asunto no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En consecuencia, tal como quedó plasmado en el planteamiento del problema jurídico, el análisis del presente asunto se centrará en estudiar la prescripción de la acción cambiaria. Para resolver tal problema jurídico, se abordará inicialmente el estudio del título valor, de la prescripción de la acción cambiaria, y de lo probado en el caso concreto.

El título valor allegado al proceso es un Pagaré el No. 110687, título valor crediticio que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero a las voces de los artículos 621 y del Código de Comercio, y las disposiciones relativas al pagaré.

La obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que si, el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho.



## JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Sobre el mencionado medio exceptivo, debe recordarse que, la prescripción se establece como mecanismo de defensa aceptado en nuestra ordenación legal, y tiene un doble carácter: adquisitivo, cuando la posesión y el transcurso del tiempo dan el derecho de adquirir y el extintivo, cuando por el mismo transcurso del tiempo da lugar a la extinción de estos derechos y acciones de otros. En tal orden de ideas y para la decisión que aquí se debate, resulta el interés la segunda es decir la de la extinción de los derechos y acciones.

El artículo 789 del Código de Comercio que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

Simultáneamente el artículo 2535 del Código civil, establece: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. (...) Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”*

Por su parte el artículo 94 del Código General del Proceso, dispone:

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”* (Negrilla por fuera del texto original)

### PROBLEMA JURIDICO

Establecer *¿Si el medio de defensa alegado por el demandado, la “Prescripción” está llamada a prosperar?* o si por el contrario se dio o no, la interrupción de la misma.

### CASO CONCRETO

En el *sub judice*, se procura la ejecución de la obligación contenida en el Pagaré No. 110687, por la suma de \$ 2.007.180, más los correspondientes intereses corrientes y los moratorios. Dicho documento mercantil fue suscrito el día 22 de Julio de 2014 y su fecha de vencimiento fue el 31 de Julio de 2017, calenda a partir de la cual, en principio, se computaría el término prescriptivo, tres (03) años, de no haberse interrumpido tal modo extintivo de las obligaciones.

La pretensión ejecutiva fue resistida por el demandado, quien propuso la excepción de prescripción. Con tal medio de defensa se cuestiona la inoperancia de la prescripción en el caso particular, puesto que la demanda fue presentada el día 22 de noviembre de 2019, mientras que la notificación personal del ejecutado se surtió el presente año.

Indefectiblemente la atención del despacho debe posarse, en principio, sobre tal aspecto, porque de él pende la operancia o no de la interrupción de la prescripción; en efecto, si se interrumpió con la presentación de la demanda, 22 de noviembre de 2019, del vencimiento del título a dicha fecha, no se estructuraría tal fenómeno extintivo. Pero la situación cambia se no se logró la interrupción de la prescripción, puesto que ésta se configuraría durante el año 2020.

Inicialmente habría lugar a manifestar que la prescripción no se interrumpió con la presentación de la demanda, puesto que la notificación del deudor, como se indicó antes, no se produjo dentro del año siguiente a que se librara la orden de apremio. Sin embargo, el demandante adujo, al descorrer el traslado de las excepciones, aspectos subjetivos que atribuyen la falta de notificación a circunstancia ajenas a su actuación. Sobre tal punto procede a pronunciarse el despacho.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

En el presente caso, el mandamiento ejecutivo debió notificarse **al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante**. Aduciendo la apoderada del demandante, dentro del término legal en que describió el traslado de la excepción de mérito de Prescripción, que se debe demostrar en el transcurso del proceso, si verdaderamente la parte demandante cumplió con la carga procesal de notificar o en su defecto, sino cumplió dentro del término legal, hubo alguna imposibilidad para que no se constituyera la misma, porque hay que observar las situaciones que se encontraron sumergidas dentro del proceso jurídico, porque se observa en el caso concreto, se instauraron diligencias de Notificación del demandado dentro del término indicado-1 año-, arrojando resultados negativos, pero si se observa, la libranza que dio origen al Título Valor de garantía: Pagaré, se vislumbra que el demandado al señalar su dirección física añadió la letra C y esta dirección, es casi la misma que se relaciona en la demanda, en la contestación de la demanda, y la que utilizó el demandante en su notificación al demandado, direcciones casi idénticas, pero el agregar a la libranza la letra C imposibilitándole al demandante cumplir su carga, debido a Mala Fe del demandante al colocar su dirección agregó una C en la libranza para desviar la Notificación o a factores originados en deficiencias en la administración de justicia.

Motivo por el cual, este Despacho, se obliga a analizar la dirección dada por el demandado en la Libranza: Cra 9B C6B31, barrio Primero de Mayo del municipio de Magangué-Bolívar, porque la dirección así dada fue devuelta por el correo postal: Postacol, por correspondencia no entregada, debido que la dirección no existe y esa letra C, agregada por el demandado ELKIN MONTES PEREIRA, es la que argumenta la apoderada del demandante que así lo hizo el demandado para desviar la notificación, para que la misma no se hiciera por eso atribuye el actuar de este demandado a mala fe del mismo.

Comprende esta célula judicial la imputación que del yerro en la notificación hace la apoderada del actor al extremo pasivo de la ejecución, en tanto adujo que el deudor actuó de mala fe al indicar una dirección errada. Sin embargo, para esta sede judicial, tal yerro o “mala fe” resultaba fácilmente superable, enmendable, por la parte demandante, en tanto podía colegirse, sin mayores elucubraciones, que la dirección relacionada en el titular valor, Cra 9B C6B31, correspondía a la carrera 9B, mientras que la “C” que le seguía daba cuenta de la calle, esto es la 6B-31.

En ese orden de ideas, no es posible achacar al extremo pasivo de la litis, ni a la administración de justicia, la dilación de la actuación procesal, porque, como recién se indicó, no se evidencia yerro, o mala fe, que no pudiera ser superado por el ejecutante.

Entonces, el mandamiento de pago data del 24 de enero de 2020, siendo notificado por estado del 28 de enero de aquel año; es decir, el demandante debió cumplir con la carga procesal, notificación personal de la orden de apremio, dentro del término de un (01) año, contado a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, esto es el 29 de enero de 2021, término al que debe adicionarse el de la suspensión de términos, consecuente a la declaratoria de emergencia con ocasión de la conocida pandemia por covid-19.

Como se constata del plenario, la notificación personal del deudor se produjo el 17 de abril del año en curso, evidentemente, por fuera del año contemplado en la ley, sin que sea necesario precisar el término exacto de la suspensión de términos, que no superó los tres meses y medio.

Resulta evidente entonces, que, al no interrumpirse la prescripción de la acción cambiaria, el computo de la prescripción debe realizarse desde el vencimiento de la obligación ejecutada, esto es el 31 de julio de 2017, por tanto, su exigibilidad civil iba hasta el 31 de julio de 2020, término que refulge desbordado en el caso particular, aun si se le suma el de la suspensión de términos.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Así las cosas, itera esta célula judicial que en el caso particular ha operado el fenómeno prescriptivo previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, siendo del caso declarar probada la excepción propuesta, con el consecuente levantamiento de las cautelas decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar probada la excepción de prescripción alegada por el demandado ELKIN MANUEL MONTES PEREIRA, a través de apoderado judicial, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.** Levantar las medidas cautelares practicadas; en consecuencia, entregar los depósitos judiciales a favor del demandado ELKIN MANUEL MONTES PEREIRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1002495723 con salvedad de los remanentes que llegaren a existir, producto de la terminación del proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandante. Liquidar por secretaria e incluir la suma de quinientos mil pesos (\$500.000,00) a título a agencias en derecho.

**CUARTO.** Archivar el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*Mónica Elisa Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
JUEZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 02-10-2023.

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420210084700  
**Demandante:** COOPCRESER  
**Demandado:** Marta Margarita Hernández Barranco.  
Francisco José Arteta Ramos.  
**Decisión:** Niega terminación.

**ASUNTO**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento con relación a la solicitud de demanda acumulada y posterior terminación de la misma por pago total de la obligación, promovida por COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE, por intermedio de apoderado.

**CONSIDERACIONES**

**Fundamentos normativos:**

La acumulación de demandas viene regulada por el artículo 463 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

*“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

- 1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*
- 2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.*
- 3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se*



## JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

*formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.*

*4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.*

*5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:*

*a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;*

*b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y*

*c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.*

*6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.”*

Por su parte, el artículo 461 *ejusdem* contempla la terminación del proceso ejecutivo así:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional*



## JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

*a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”*

### **Caso Concreto:**

Una circunstancia particular se avista en el presente asunto: Luego de presentada la demanda acumulada, esta célula judicial, por auto del 05 de julio de 2023, dio por terminada la ejecución principal por transacción, lo cual no resultaría procedente de cara a la finalidad de la acumulación de demanda, cual es la de lograr la satisfacción de varios créditos en un mismo juicio. Evidencia de ello es que el artículo 463 citado, dispone, en caso de acumulación, la suspensión de pagos.

Tal circunstancia implicaría la imperiosa necesidad de ejercer un control de legalidad conforme al artículo 132 del Código General del Proceso; sin embargo, en actuación posterior, el apoderado del demandante acumulado presentó memorial por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de la obligación ejecutada. Basta lo anterior para considerar innecesaria cualquier medida profiláctica tendientes a restar eficacia al auto del 05 de julio pasado.

Ahora bien, superado ese primer escollo, es menester examinar la procedencia de la petición de terminación de la demanda acumulada por pago de la obligación cuyo cobro se procuraba. Al respecto vale destacar que dicha demanda no fue calificada por el despacho, es decir, no se estableció si era procedente librar orden de pago, su inadmisión o rechazo. Dicho de otro modo, no puede hablarse, técnicamente, de que existiere un proceso ejecutivo.

Póngase de presente que la terminación contemplada en el artículo 461 citado, norma de carácter adjetivo, obra para procesos, concretamente ejecutivos. Entonces, acorde con lo expuesto en el párrafo que antecede no hay, hasta el momento, proceso respecto del cual se imponga su terminación, pues, como bien se dijo, no fue calificada tal demanda. Lo anterior sin perjuicio de los efectos sustanciales de lo informado por el abogado del acreedor acumulado, lo que se traduce en la extinción de la obligación.

En suma, al no existir, técnicamente, un proceso ejecutivo, no es dable que esta agencia judicial se pronuncie con relación a la terminación del mismo en los términos del artículo



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

461 del Código General del Proceso, quedando a consideración del apoderado demandante el retiro de la demanda. Por lo expuesto se,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Abstenerse de emitir pronunciamiento con relación a la petición de terminación presentada por el acreedor acumulado, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, procédase al cumplimiento inmediato de las órdenes impartidas en el auto que dispuso la terminación del proceso ejecutivo.

**Notifíquese y Cúmplase**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 02-10-2023.

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Tipo de proceso:** Ejecutivo  
**Radicado:** 08001400302320190013600  
**Demandante:** Cooperativa del Magisterio del Atlántico- COOPEMA.  
**Demandado:** Maria Purificación Galván, Orlando Peña Rodríguez y José Antonio De La Hoz.  
**Providencia:** Sentencia.

**ASUNTO**

Procede este despacho a dictar sentencia dentro del proceso ejecutivo del epígrafe, a la luz de lo establecido en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES.**

La Cooperativa del Magisterio del Atlántico- COOPEMA, a través de su representante legal el señor JOSE DE JESUS PEREZ IZQUIERDO, le dio poder a una abogada LUISA FERNANDA IGUARAN, para promover acción ejecutiva en contra de los señores MARIA PURIFICACION GALVAN, ORLANDO PEÑA RODRIGUEZ Y JOSE ANTONIO DE LA HOZ, para obtener el pago del capital contenido en el pagaré No. 23901 por la suma de \$ 18.794.279, más los correspondientes intereses corrientes: Al 1.7% mensual y como moratorios el máximo legal vigente, sobre el referido capital dicho título valor: Pagaré fue suscrito el día 07 de Febrero de 2011.

**ACTUACION PROCESAL**

**Pretensiones.** La Cooperativa del Magisterio del Atlántico- COOPEMA, a través de su representante legal, le dio poder a una abogada LUISA FERNANDA IGUARAN, para promover acción ejecutiva en contra de MARIA PURIFICACION GALVAN, ORLANDO PEÑA RODRIGUEZ Y JOSE ANTONIO DE LA HOZ, para obtener el pago del capital contenido en el pagaré No. 23901 por la suma de \$ 18.794.279, más los correspondientes intereses corrientes: Al 1.7% mensual y como moratorios el máximo legal vigente, sobre el referido capital dicho título valor: Pagaré fue suscrito el día 07 de Febrero de 2011, hasta que se verifique el pago de la obligación.

**Mandamiento de pago.** Presentada la demanda el día 14 de Junio de 2019, el despacho libró mandamiento de pago de fecha: 17 de Julio de 2019, con respecto al pagaré N. 23901, por la suma de \$18.794.279, como saldo del capital adeudado y contenido en el mencionado pagaré, junto con los intereses corrientes del 1.7% mensual desde el 07 de Febrero de 2011 hasta el 30 de Enero de 2018, más los intereses moratorios: la suma liquidada desde el 31 de Enero de 2018 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, a la tasa máxima permitida.

**Notificación y defensa de la parte ejecutada.** Los tres demandados se notificaron en fechas diferentes, el 13 de Noviembre de 2019 se notificó personalmente ante este Despacho el demandado ORLANDO RAFAEL PEÑA RODRIGUEZ, los otros dos demandados MARIA PURIFICACION GALVAN Y JOSE ANTONIO DE LA HOZ, le dieron poder a un abogado al Dr. RAIMUNDO ESCAMILLA RUIZ, quien contestó la demanda el 04 de Agosto de 2021 y por auto de fecha: 31 de Enero de 2022, este Despacho se pronunció sobre la notificación de estos dos demandados MARIA PURIFICACION GALVAN Y JOSE



## JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

ANTONIO DE LA HOZ, por conducta concluyente. El apoderado de estos dos mencionados demandados al momento de contestar la demanda, propuso la excepción de fondo, denominada “prescripción y caducidad” de la acción, aduciendo que esta misma obligación, ya antes había sido objeto de una demanda ejecutiva de mínima cuantía repartida y tramitada por el Juzgado 2do Promiscuo Municipal de Sabanalarga, proceso radicado bajo el No. 2014-00389-00 y a través del auto del 14 de Septiembre de 2014, fue decretado por parte de este Juzgado el Desistimiento Tácito; tratándose este anterior proceso, del mismo título ejecutivo del que se demandó en este proceso que se tramita en este Juzgado, o sea, que este mismo título valor; Pagaré, en este proceso demandado, ya había sido ejecutado y afirma que en el presente proceso ha operado el fenómeno de la Prescripción, art. 789 del C. de Comercio, porque la acción cambiaria directa prescribe a los tres años a partir del día de su vencimiento.

**Actuación procesal.** De las excepciones de mérito planteadas se corrió traslado dentro del término de 10 días, quien, dentro del término legal, el demandante, no contestó las excepciones de mérito.

### CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarías, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

Ahora bien, se tiene que la esencia de cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título con fuerza tal que por sí mismo sea plena prueba en contra del deudor, para que sea perseguido el cumplimiento coercitivo de una o varias prestaciones debidas, es decir, se pretende hacer efectivas las obligaciones contenidas en documentos que lleven ínsita su ejecutabilidad.

Así son presupuestos para sustentar una orden de pago: a) la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; b) que ésta sea clara, expresa y exigible; c) que provenga del deudor o de su causante, salvo las excepciones de ley, y d) que el mismo constituya plena prueba contra el deudor, así lo dispone el artículo 422 del C.G.P.

De este modo, el título que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la Ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo e incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Además, por imperativo legal, puede acudir el acreedor al ejercicio de la acción cambiaria para procurar el pago del derecho que en un título-valor se incorpora, para lo cual es requisito indispensable que el cartular adosado cumpla a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 780 del Estatuto Mercantil en concordancia con las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

En el caso bajo estudio, se procederá a dictar sentencia anticipada, toda vez que se cumplen los presupuestos legales para este, debido a que:



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

- (i) La parte demandante esta legalmente legitimada en causa por ser el beneficiario o acreedor de la obligación plasmada en el pagaré No. No. 23901; por su parte los señores MARIA PURIFICACION GALVAN, ORLANDO PEÑA RODRIGUEZ Y JOSE ANTONIO DE LA HOZ, son los llamados a resistir la acción, por cuanto estos, suscribieron y firmaron el titulo valor: Pagaré, allegado como base de recaudo.
- (ii) Este Juzgado es el competente para conocer el presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código General del Proceso, por ser este un proceso de mínima cuantía.
- (iii) La demanda se encuentra en debida forma, habida consideración que esta cumplió con los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, así como la obligación en un principio cumplió con las exigencias previstas en el artículo 780 del Código De Comercio y artículo 422 del Código General del Proceso.
- (iv) El demandante y los demandados tienen capacidad para ser parte y capacidad procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código General del Proceso.
- (v) En el presente asunto no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En consecuencia, tal como quedó plasmado en el planteamiento del problema jurídico, el análisis del presente asunto se centrará en analizar la prescripción de la acción cambiaria. Para resolver tal problema jurídico, se abordará inicialmente el estudio del titulo valor, de la prescripción de la acción cambiaria, y de lo probado en el caso concreto.

El titulo valor allegado al proceso es un Pagaré el No. 23901, titulo valor crediticio que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero a las voces de los artículos 621 y del Código de Comercio, y las disposiciones relativas al pagaré.

La obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que si, el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción. El termino para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho.

Sobre el mencionado medio exceptivo, debe recordarse que, la prescripción se establece como mecanismo de defensa aceptado en nuestra ordenación legal, y tiene un doble carácter: adquisitivo, cuando la posesión y el transcurso del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros. En tal orden de ideas y para la decisión que aquí se debate, resulta el interés la segunda es decir la de la extinción de los derechos y acciones.

El artículo 789 del Código de Comercio, contempla que “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*”. Simultáneamente el artículo 2535 del Código civil, establece: “*La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos*



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

*exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. (...) Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”*

Por su parte el artículo 94 del Código General del Proceso, dispone:

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo **se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”* (Negrilla por fuera del texto original)

**PROBLEMA JURIDICO**

Establecer *¿Si el medio de defensa alegado por el demandado, la “Prescripción o caducidad” este llamado a prosperar?* o si por el contrario se dio o no, la interrupción de la misma.

**CASO CONCRETO**

En el *sub judice*, esta misma obligación contenida en el pagaré No. 23901, ya antes había sido objeto de una demanda ejecutiva de mínima cuantía, repartida y tramitada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabanalarga, proceso radicado bajo el No. 2014-00389-00 y que mediante auto de fecha: 14 de Septiembre de 2014, fue decretado por parte de este Juzgado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga, el Desistimiento Tácito; tratándose, como se anotó, este anterior proceso, del mismo título ejecutivo del que se demandó en este proceso que se tramita en este Juzgado, o sea, que este mismo título valor: Pagaré, en este proceso demandado, ya había sido ejecutado y en el anterior proceso ejecutivo, la demanda ejecutiva de mínima cuantía fue presentada el 01 de Marzo de 2013, la cual, como se anotó fue repartida en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabanalarga, bajo el radicado bajo el No. 2014-00389-00, con la presentación de la demanda opera el fenómeno consagrado en el artículo 94 del Código General del Proceso arriba precitado.

Pero como esta demanda ejecutiva de mínima cuantía tramitada en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabanalarga, bajo el radicado bajo el No. 2014-00389-00, fue decretado mediante auto de fecha: 14 de septiembre de 2014, el Desistimiento Tácito, consagrado por el art. 317 del Código General del Proceso que establece: DESISTIMIENTO TACITO, en los siguientes términos:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."(Subrayado fuera de texto original)*

En el proceso ejecutivo de mínima cuantía conocido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Sabanalarga, que hace relación a la misma obligación que se ejecuta en este proceso seguido en este Despacho, se decretó como antes se relacionó el desistimiento tácito que como establece la ley, no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, como ocurrió en el presente caso, donde se presentó nuevamente una demanda que fue repartida a este Juzgado en el caso que hoy nos ocupa, pero la ley establece que serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

Quiere ello decir, que en el presente proceso, NO OPERA LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRICION EXTINTIVA, porque este fenómeno solo opera una vez y fue en la primera demanda tramitada en el proceso ejecutivo de mínima cuantía conocido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Sabanalarga, interrupción que se dio el 01 de Marzo de 2013, pero como hubo Desistimiento Tácito, Presentada la segunda demanda en el año 2019, no opera la Interrupción de la Prescripción y los tres Años de la Prescripción se cuenta desde la fecha de EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR: PAGARE que fue el 01 de Agosto de 2012, fecha en la cual el título objeto de esta ejecución, se hizo exigible, o sea que la Prescripción operó el 01 de Agosto de 2015, porque desde la presentación de la primera demanda hasta esta segunda demanda, han transcurrido más de siete años; operando en el presente asunto el fenómeno de la Prescripción, art. 789 del C. de Comercio, porque la acción cambiaria directa prescribe en el caso particular, a los tres años, contados a partir del día de su vencimiento, en consonancia con lo dicho en precedencia.

En el caso particular, el extremo pasivo, demandado, se encuentra conformado por varios sujetos, de ellos, dos, por intermedio de apoderado, alegaron la prescripción que se declarará, siendo pertinente realizar un pronunciamiento con relación al otro ejecutado, esto es el señor Orlando Peña. Y tal pronunciamiento se impone, en la medida que el artículo 282 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, prevé que *“Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.”*. Entonces, la pregunta que surge es si el señor Orlando Peña, demandado, se aprovecha de la prescripción alegada por los restantes demandados.

Tal duda se disipa con la decisión que se cita a continuación, en la cual se examina el tópico de la comunicabilidad de la prescripción, cuando de obligaciones solidarias se trata:

*“Dicho lo anterior, parece indiscutible, siguiendo los dictados de la doctrina extranjera, de la cual abrevia la doméstica, que la excepción de prescripción es una excepción real. En suma, la doctrina que otorga a la prescripción la categoría de excepción personal es equivocada”.*

(...)

*“Todo este equívoco surge de la indebida interpretación del Artículo 1577 del C. C. Siguiendo la doctrina generalizada de los autores se concluye que la prescripción es de aquellas excepciones „que resultan de la naturaleza de la obligación (artículo 1577) y no cabe el reparo de que en nuestro sistema la prescripción debe ser propuesta (prohibición de decreto oficioso) porque en los códigos y sistemas fuente y antecedente de los nuestros, la jurisprudencia y la doctrina también tenían en la mira que la prescripción debía proponerse por alguien, aunque no necesariamente por todos los deudores solidarios pues para ello basta la actividad de uno de ellos. Cuando un deudor solidario alega la prescripción en representación de los demás, está levantando la prohibición al juez, quien de este modo ya no reconoce „de oficio“ la prescripción que le fue positivamente propuesta por uno de los deudores solidarios con capacidad para hacerlo por disposición de la ley sustancial.*

*Estos se representan recíprocamente, no solo para la interrupción o renuncia que se logra notificando solo a uno de ellos, sino también para la proposición de la prescripción.”*

(...)

*“Esta conclusión del Tribunal justamente se deriva del carácter real de la excepción de prescripción que permite afirmar que no importa quién de los deudores haya planteado la prescripción, ella tiene el efecto de causar la desinencia de derecho, no una parte del vínculo sino de todo el vínculo. Dicho*



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

*con otras palabras, cada uno de los deudores que plantea la excepción no alegan “su” excepción, sino “la” excepción.”<sup>1</sup>*

En consecuencia, con la providencia en cita, se encuentra que la prescripción alegada por dos de los demandados sí se comunica al tercero, señor Orlando Peña, pese a que no lo alegó, dado el carácter real de dicha excepción, lo que implica que su declaratoria extinga la obligación, por tanto, la misma no será exigible respecto de ninguna de las personas que solidariamente se obligaron.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar probada la excepción de prescripción alegada por los demandados *MARIA PURIFICACION GALVAN ESTRADA Y JOSE ANTONIO DE LA HOZ MENDOZA*, a través de apoderado judicial; en consecuencia, se niega seguir adelante la ejecución, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.** Levantar las medidas cautelares decretadas, si no hubiere embargo del remanente. Por Secretaría, líbrense los oficios de rigor, si a ello hubiere lugar.

**TERCERO:** En caso de no existir remanentes, procédase a la entrega de dineros a favor de la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandante. Liquidar por secretaria e incluir la suma de Un millón de pesos (\$1.000.000) por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO.** Archivar el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 02-10-2023.

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 30 de septiembre de 2002. Proceso No. 1996-8665-01, Magistrado Ponente Dr. Edgardo Villamil Portilla.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420190040200  
**Demandante:** RF ENCORE SAS  
**Demandado:** Berledis Del Socorro Vasquez Florez  
**Decisión:** Niega control de legalidad, seguir adelante ejecución y corre traslado excepciones de mérito.

**ASUNTO**

Se pronuncia el despacho con relación a las solicitudes de control de legalidad y seguir adelante la ejecución, presentadas por la parte demandada y demandante, respectivamente.

**CONSIDERACIONES**

**Fundamentos normativos:**

El control de legalidad viene regulado en el artículo 132 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Por su parte, los artículos 442 y 443 ejusdem, contemplan las excepciones y su trámite en el proceso ejecutivo así:

*“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*



## JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*

*Ir al inicio*

**ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

*2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*

*3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.*

*4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.*

*5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.*

*6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.”*



## JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

### Caso Concreto:

Como bien se indicó en acápite anterior, dos son las peticiones a absolver en el caso particular: i) control de legalidad y ii) seguir adelante la ejecución.

La primera de las peticiones fue promovida por el extremo pasivo de la ejecución, y tiene por objeto que este despacho se separe de los efectos del auto calendarado 08 de mayo de 2023, en el cual se decidió negativamente recurso horizontal promovido por la deudora respecto de la orden de apremio.

Como fundamento para que se ejerza control de legalidad, se esgrime que en dicha providencia el despacho desconoce la existencia de la presentación de mecanismos exceptivos con los cuales se hizo resistencia a la pretensión ejecutiva: Prescripción y caducidad de la acción, circunstancia que estima vulneratoria de derechos fundamentales.

Una revisión de la actuación permite a este juzgadora vislumbrar la confusión en que ha incurrido el apoderado de la ejecutada, como pasa a evidenciarse. Resulta que la prescripción y caducidad de la acción se propuso por vía de impugnación, concretamente, recurso de reposición. Y en el auto que se cuestiona, el despacho desestimó tal mecanismo profiláctico, en atención a que los argumentos sobre los cuales se edificó corresponden a excepciones de mérito, y no a aquellos hechos que configuraban excepciones dilatorias, las cuales son las autorizadas para proponerse por tal vía procedimental. Por lo anterior, el argumento de la decisión nugatoria de la impugnación obedeció a que con ella no se contrvirtieron aspectos cuestionables por tal medio.

Ahora, la falta de técnica en la promoción de las excepciones de mérito, prescripción y caducidad, no es óbice para desestimar su trámite, por lo que a ello se procederá en esta oportunidad, corriendo el traslado previsto en el artículo 443 citado en acápite anterior.

En consecuencia, no es este el momento procesal para emitir la decisión de seguir adelante con la ejecución, puesto que previo a ello, deberá cumplirse la etapa procesal anunciada. Por lo considerado el despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Negar la solicitud de control de legalidad promovida por la parte demandada de acuerdo a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución presentada por la parte demandante, conforme a los argumentos reseñados.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

**TERCERO:** De las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada, córrase traslado por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 443, Núm. 1, del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy  
02-10-2023.

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario